

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18'50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.— Art. 1.º del Código civil.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

Parte oficial.

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (I. D. G.), S. M. la REINA DOÑA VICTORIA Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 332.)

Gobierno Civil

El Excmo. Sr. Capital General de la Sexta Región, con fecha 24 del actual, interesa la publicación de la Real orden circular que a continuación se inserta:

CONCENTRACIÓN DEL CUPO DE FILAS Circular.

El día que se fije por este Ministerio, comenzará la concentración en las cajas de recluta de los individuos comprendidos en el cupo de filas del reemplazo de 1924 y los que, sin pertenecer al mismo, deban hacerlo en unión de ellos, a fin de que se efectúe el reparto del contingente entre los Cuerpos y unidades del Ejército, con arreglo a los preceptos consignados en los capítulos XVI de la vigente Ley de Reclutamiento y del Reglamento para su aplicación.

Los Capitanes generales de las regiones y distritos dictarán las órdenes oportunas para el destino de los reclutas correspondientes a la jurisdicción de su mando, en el término de diez días, a partir de esta fecha.

El estado número uno determina el contingente que cada Cuerpo debe recibir; el estado número dos fija el detalle de los reclutas que han de destinarse a los Cuerpos encargados de reponer las bajas que puedan ocurrir en las dependencias y unidades que no se nutren directamente del reclutamiento y que en dicho estado se citan; el estado nú-

mero tres detalla el número de reclutas de que cada región dispone, por especialidades, para las atenciones de la Península, Baleares y Canarias; el número cuatro contiene los mismos datos para Africa; en el número cinco figuran el número de reclutas que debe asignarse a los Cuerpos y unidades de las diversas regiones, ya sean procedentes de cajas enclavadas en cada una de ellas o de las restantes, así como también los que deben ser destinados a Infantería de Marina, y los números seis y siete, indican los reclutas que cada región debe dar a los Cuerpos y unidades de las guarniciones del Norte de Africa, los cuales deberán repartirse proporcionalmente entre todas las cajas de la Península, haciéndose la distribución con arreglo a las instrucciones siguientes:

Artículo 1.º Para hacer la distribución en cada una de las regiones, se tendrá presente el número de reclutas que deba destinarse a otras, así como el que éstas deban darle, procurando que cada Cuerpo se nutra de reclutas procedentes del menor número de cajas, excepto aquellos Cuerpos que los necesiten de condiciones especiales, que se nutrirán de todas las cajas de la región.

Los reclutas que se encuentren sirviendo en filas como voluntarios, continuarán en sus Cuerpos sin formar parte del contingente a que se refiere el estado número uno, excepto los que, como resultado del sorteo dispuesto en el artículo 5.º de esta circular, les corresponda ser destinados a los Cuerpos de Africa, los cuales formarán parte del contingente que a ellos se les asigna. A la Compañía disciplinaria se destinarán los reclutas comprendidos en el párrafo sexto del artículo 86 de la vigente Ley de Reclutamiento.

Los reclutas que hubieren recibido las órdenes del presbiterado, causarán alta en los Cuerpos que designen los Capitanes generales, para los efectos de revista y suministro,

exceptuándose de este destino los regimientos de Sanidad Militar, y quedando a disposición del Teniente vicario de la región o distrito donde les corresponda servir, en armonía con lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 382 del Reglamento y Real orden telegráfica de 25 de enero de 1616, sin que sea obstáculo para que formen parte de las unidades expedicionarias de Africa, cuando les corresponda.

El sobrante o falta de reclutas que resulte en la concentración, lo distribuirán los jefes de las cajas, a prorrato, entre las unidades que deban nutrir, teniendo presente que no debe quedar ningún recluta sin ser destinado a Cuerpo, excepto los individuos de las congregaciones de Misioneros, a los que se les aplicarán los preceptos del artículo 386 del Reglamento.

Art. 2.º Para el destino a Cuerpo de los reclutas, se tendrán en cuenta por las cajas de recluta, además de las condiciones de talla, profesión u oficio, que determinan los artículos 378 y 379 del Reglamento, que observarán con la mayor escrupulosidad, las prevenciones siguientes:

Primera. Los Jefes de los Cuerpos y unidades que necesiten reclutas de oficios determinados, comunicarán directamente a los Capitanes generales de las regiones los que les son necesarios, para que los servicios técnicos de los mismos queden atendidos, a fin de que dichas autoridades ordenen a los jefes de las cajas el número de aquellos que deben destinar a los referidos Cuerpos especialmente por lo que se refiere al Ejército de España en Marruecos.

Segunda. Las mencionadas autoridades dispondrán lo conveniente para que, a ser posible, se destinen a los regimientos de Artillería de plaza y posición reclutas que posean oficio de ajustador mecánico, maquinistas y automovilistas, y 1,700 metros de talla.

Tercera. A las unidades de ametralladoras que figuran en los estados números 6 y 7, serán destinados, a ser posible, reclutas con talla de 1,650 o de las más aproximadas.

Cuarta. Igualmente se destinarán al batallón de Instrucción, y en el mayor número posible, individuos con talla de 1,650 metros, excluyendo del destino a este Cuerpo los que no sepan leer y escribir.

Quinta. Asimismo se destinarán al grupo de Instrucción de Caballería individuos con talla mínima de 1,650 metros, que sepan leer y escribir. Los que se destinen al grupo de Instrucción de Artillería, sabrán también leer y escribir.

Sexta. A los batallones de Cazadores de montaña se destinarán, precisamente, reclutas de la zona montañosa y que reunan, sobre todo, condiciones de robustez suficientes para el servicio que les es peculiar.

Séptima. Al Centro Electrotécnico, tropas de Aviación y Aerostación, batallón de Radiotelegrafía, Brigada Topográfica de Ingenieros y Compañía de Obreros de la Maestranza, se destinarán los reclutas que hayan demostrado su aptitud previo examen, para servir en dichos Cuerpos, de los cuales se han enviado a los Capitanes generales de las regiones relaciones nominales, completándose el número que falte hasta el designado en el estado número 1, por los jefes de las cajas de recluta, entre los que reunan las condiciones prevenidas (radiotelegrafistas y similares para el Centro Electrotécnico), y de los que remitirán relaciones nominales con toda urgencia a los Capitanes generales, para que a su vez, cursen copia de los mismos a este Ministerio.

Octava. A los regimientos de Ferrocarriles serán destinados reclutas que reunan las condiciones que previene el artículo 379 del reglamento y reales órdenes de 31 de octubre de 1914, 24 de abril de 1920 (D. O. núms. 245 y 94), de los cuales se han enviado a los Capitanes

generales de las regiones relaciones nominales.

Si no pudieran ser destinados todos los que reúnan dichas condiciones, por exceder del cupo asignado a los mismos, los jefes de las cajas darán conocimiento a los coroneles de los regimientos de Ferrocarriles, del destino de los reclutas sobrantes, para que en caso de necesidad, puedan ser agregados a los Cuerpos citados.

Novena. A las compañías de Telegráfos de Africa, Baleares y Canarias, se destinarán reclutas que reúnan las mismas condiciones de aptitud que las que se exigen para los que lo son al regimiento de la propia especialidad.

Décima. A Ferrocarriles, en la Comandancia de Ingenieros de Melilla, se destinarán con preferencia conductores de automóviles y mecánicos de esta clase para el manejo del tracto-carril que tiene a su cargo.

Undécima. A la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, se destinarán los reclutas que hayan demostrado su aptitud, previo examen, para servir en dicho Cuerpo, de los cuales se han enviado a los Capitanes generales de las regiones, relaciones nominales, con arreglo a las reales órdenes de 24 de abril y 11 de octubre de 1920 (D. O. núms. 94 y 230).

Duodécima. En caso de haber fallecido, acogido a la cuota militar o cambiado de situación alguno de los incluidos en las mencionadas relaciones, se cubrirán sus vacantes con individuos aptos para el servicio a que se destinan.

Décimotercera. Al regimiento mixto de Artillería de Melilla y a los de Artillería pesada, se destinarán reclutas con talla mínima de 1,600 metros, con arreglo al artículo 378 del reglamento y real orden de 28 de junio de 1920 (D. O. número 144).

Décimocuarta. Los reclutas destinados para cubrir bajas en la Escolta Real, deberán reunir las condiciones de talla no inferior a 1,710 metros y la aptitud física necesaria para el servicio a que se les destina.

Décimoquinta. Los reclutas que sean destinados a los Depósitos de Caballos Sementales, reunirán las condiciones que previene el artículo 379 del Reglamento para la aplicación de la Ley, y se incorporarán a filas al mismo tiempo que los de su reemplazo.

Décimosexta. A Infantería de Marina se procurará destinar reclutas con talla mínima de 1,630.

Décimoséptima. A las Compañías de Obreros de Africa se destinarán reclutas cuya aptitud se ajuste a la señalada en el Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de reclutamiento para la Compañía de Obreros de Ingenieros.

Décimooctava. Las Cajas de recluta tendrán en cuenta que, dentro

de lo posible, los destinados a Ingenieros (Zapadores) en Africa tengan condiciones adecuadas.

Décimonovena. Aumentado el número de coches automoviles de servicio en las unidades de Intendencia y Sanidad, se dispondrá se provea a dichas unidades de personal apto para el indicado servicio.

Art. 3.º Primero. Los viajes necesarios para la concentración en caja e incorporación al Cuerpo de destino, se verificarán por cuenta del Estado, con arreglo a lo que previenen los artículos 358, 359 y 396 del Reglamento, y a fin de que resulte la debida economía se agruparán por las autoridades a todos los individuos que marchen a la misma población, en la forma que dispone la Real orden de 30 de mayo de 1919 (D. O. núm. 120).

Segundo. Desde que salgan de sus hogares hasta su destino a Cuerpo activo, serán socorridos con 0'75 pesetas diarias, según previene la Real orden circular de 20 de abril de 1918 (D. O. núm. 190), y además con ración de pan desde su presentación en caja.

Tercero. A partir del mismo día que sean destinados tendrán derecho al haber, pan y demás devengos reglamentarios del Cuerpo a que hayan sido destinados, entendiéndose que desde ese día se considerarán como tropas arranchadas a los efectos de percibir los haberes que a éstas señala la Real orden de 16 de diciembre de 1920 (D. O. número 225), o sea 1'25 pesetas diarias de rancho y mejora de alimentación y 0'25 pesetas diarias de sobras, entregándoseles en mano el total de 1'50 pesetas cuando no se les facilite rancho, en cuyo caso solo percibirán 0'25 pesetas en concepto de sobras.

Cuarto. Durante dos días, a partir del del sorteo para Africa, procederán los Jefes de las cajas de recluta a formar y distribuir los contingentes, teniendo muy especialmente en cuenta las aptitudes de todos ellos.

Quinto. Las notas de baja en caja y alta en Cuerpo activo no se estamparán en las filiaciones hasta tres días después del sorteo, haciendo constar en las mismas el día en que los reclutas se presentaron a concentración.

Sexto. A los efectos de antigüedad para destino a Africa, se tendrá presente que los tres días de la concentración deben considerarse como uno solo.

Séptimo. Las bajas que puedan ocurrir y hayan de cubrirse con arreglo a la Ley, las reemplazarán los Jefes de las cajas a partir del día tercero después del sorteo con individuos del cupo de instrucción, y los que vengan a ocuparlas serán destinados a los Cuerpos a que pertenecían los que las causaron, excepción hecha de las ocurridas en las guarniciones de Africa y

Cuerpos expedicionarios, para los que se observará lo dispuesto en la Real orden circular de 22 de octubre de 1912 (D. O. núm. 241).

Art. 4.º A los reclutas presuntos desertores se les aplicará el artículo 370 del Reglamento, instruyéndose los expedientes de los destinados a los Cuerpos de Africa, por jueces instructores, pertenecientes a los Cuerpos de la Península a que han de quedar afectos con dicho objeto.

Art. 5.º Para el destino de los reclutas que las Cajas deben facilitar a los Cuerpos de Africa se procederá a un sorteo, formando cuatro grupos, constituidos en la siguiente forma:

Primero. Los que por su talla, profesión u oficio sean aptos para servir en Artillería de montaña.—II. Los que reúnan iguales condiciones para servir en Artillería de Costa, Pesada y Posición o Ingenieros.—III. Los aptos para Caballería, Artillería ligera e Infantería de Marina.—IV. Los aptos para Infantería, Intendencia y Sanidad Militar.

Segundo. En los grupos así formados se inclinarán todos los reclutas disponibles para destino a Cuerpo, estén o no presentes, y asimismo a los cortos de talla, inútiles, presuntos inútiles, presuntos desertores y a los voluntarios que lleven menos de dos años en filas, los cuales lo serán en el grupo correspondiente al arma o cuerpo en que sirven, para que si les corresponde ser designados a Africa lo sean a un Cuerpo del Arma de procedencia, dándose al efecto por los Capitanes generales de las regiones o distritos las órdenes de alta y baja correspondientes, previa petición al efecto del jefe de la caja de recluta respectiva.

Tercero. De este sorteo serán eliminados los individuos destinados al Centro Electrotécnico, tropas de Aerostación y Aviación, Batallón de Radiotelegrafía y Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, que sufrirán el sorteo en las citadas unidades inmediatamente después de efectuada la concentración, para conocer si les corresponde servir en la Península o en Africa, y a cuyo efecto se les ha aumentado los reclutas necesarios para sostener las unidades que han de destacar a las Comandancias generales de Africa.

Cuarto. A fin de conocer con la mayor prontitud los individuos que han de quedar excluidos del sorteo a que se refiere el párrafo anterior los Jefes de las Cajas procederán a efectuar el destino de los que falten hasta el completo del número asignado en el estado núm. 1 tan pronto reciban las relaciones de los que se destinan de Real orden a las referidas unidades.

Quinto. Si por consecuencia de bajas de reclutas que ocurran en la concentración de las unidades que

se expresan en el párrafo tercero, fuese preciso sustituirlos con individuos que hubiesen sido incluidos en el sorteo general de la Caja, servirán en las mismas, bien en la Península o en Africa, según la suerte que les hubiese correspondido en el mencionado, sin incluirlos en el que se efectúe en el Cuerpo, según se dispone en el párrafo tercero de este artículo.

Sexto. Los voluntarios de un año pertenecientes al actual reemplazo, sufrirán el correspondiente sorteo para Africa, con arreglo a lo dispuesto en la Real orden circular de 27 de diciembre de 1919 (C. L. núm. 489), y a los que en virtud de dicho sorteo hubieran de servir en el mencionado territorio, se les tendrá en cuenta su calidad de tales voluntarios de un año, con objeto de que sean destinados a los Cuerpos y unidades de Africa, en las plazas que pudiera haber vacante en los mismos, no cambiándoseles de Cuerpo, a menos que les corresponda ir a Africa, que serán destinados a un Cuerpo similar.

Séptimo. El número de reclutas que forme cada grupo deberá ser proporcional al de individuos que deban ser destinados a Africa, para conseguir lo cual, se agregarán al grupo que no tenga suficiente número de reclutas idóneos, los que sean necesarios de los grupos ajenos.

Octavo. Hecha esta clasificación y formados los grupos, para los que se dispondrá del cuarto día a partir del primero señalado para la concentración, se procederá en la mañana del día siguiente a sortear a los reclutas, para que dentro de cada grupo tomen un número correlativo, desde el uno al total de ellos, debiendo figurar en primer término los que voluntariamente soliciten servir en Africa, los cuales serán destinados a uno de los Cuerpos que nutra el grupo en que han sido incluidos perteneciente a la Comandancia general que ellos elijan.

Noveno. El sorteo se verificará bajo la presidencia del Jefe más caracterizado y con asistencia de todo el personal de las respectivas cajas. Con arreglo al número que cada recluta obtenga en el sorteo, se hará por los Jefes de las cajas los destinos a Cuerpo, de tal modo, que los números más bajos lo sean a los Cuerpos del territorio de Ceuta, a excepción de los que se hayan presentado voluntarios, los cuales elijan Comandancia, y por este orden correlativo de numeración, se harán los destinos a los Cuerpos del territorio de Melilla, quedando para destinar a los Cuerpos y unidades de la Península los que tengan números siguientes al último a quien haya correspondido servir en Africa.

Décimo. De este sorteo sólo serán excluidos los acogidos a los beneficios del capítulo XX de la vigente Ley de Reclutamiento, los que

serven en los Institutos de la Guardia civil y Carabineros y los voluntarios que el primer día de concentración lleven dos o más años de servicio en filas las clases de segunda categoría, los de los Cuerpos de Africa, los maestros armeros y los músicos de primera y segunda.

Undécimo. Los reclutas que tengan concedidos los beneficios de la Real orden circular de 6 de septiembre de 1919 (D. O. núm. 205) por denuncia de prófugos, serán igualmente excluidos del sorteo de Africa, anotándose en sus filiaciones esta circunstancia para que a su debido tiempo se le apliquen dichos beneficios.

Duodécimo. Los reclutas que se encuentren sirviendo como voluntarios en la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, en el Centro Electrotécnico, en las tropas de Aviación y Aerostación y en el Batallón de Radiotelegrafía, y les corresponda por sorteo servir en Africa, continuarán perteneciendo a dichas unidades y serán destinados necesariamente a las fuerzas que las mismas tienen destacadas en aquel territorio. Los que sirvan como voluntarios en los regimientos de Infantería de Marina de la Península y les corresponda por sorteo servir en Africa, deberán ser destinados a un cuerpo de Infantería de Africa, a cuyo efecto los jefes de las cajas lo comunicarán por el conducto reglamentario a los Capitanes generales de los referidos apostaderos marítimos.

Décimotercero. Los reclutas que por sorteo les corresponda servir en Africa y se hallaren comprendidos en la Real orden circular de 25 de agosto de 1921 (D. O. núm. 288) disfrutarán desde luego de sus beneficios, siempre que acrediten sus derechos ante el Jefe de la Caja de recluta, mediante la presentación del certificado correspondiente.

Décimocuarto. Terminado el sorteo a que se refiere el párrafo octavo de este artículo, se expondrá al público inexcusablemente y de modo inmediato, las relaciones nominales de los reclutas con el número que a cada uno le haya correspondido de su grupo para su destino a Africa, para que sean conocidas por los reclutas y personas interesadas.

Art. 6.º En tanto no se modifiquen las actuales circunstancias, quedan en suspenso las permutas y sustituciones para el servicio en los cuerpos de unidades permanentes del Ejército de Africa.

Art. 7.º Efectuado el sorteo para Africa en la forma que previene el artículo quinto de esta circular, se procederá al destino de los reclutas a los cuerpos, en la forma siguiente: Los que hayan obtenido en cada agrupación los números más bajos, deberán ser destinados a dicho territorio; los que le sigan en orden correlativo de menor a mayor, lo serán a los cuerpos más distantes a

la residencia de las cajas a que pertenecen, y los que tuvieren los números más altos, a las unidades más inmediatas, excluyendo de esta distribución a los que por no haberles correspondido servir en Africa y reunir características especiales para servir en determinados cuerpos, se hayan destinado ya por este Ministerio a la unidad a que deban incorporarse.

Los destinos anteriores se harán inspirándose en el mayor espíritu de equidad y de justicia, sin que puedan hacerse alteraciones o modificaciones que no estén clara y perfectamente justificadas, bajo la responsabilidad de los Jefes de las cajas de recluta.

Art. 8.º A los individuos acogidos a los beneficios del capítulo XX de la Ley, que no presenten los oportunos certificados de aptitud antes de la concentración, se les hará saber al presentarse en las cajas, la obligación que tienen de hacerlo o solicitar se les compute este certificado con tres meses de instrucción en los cuerpos, y caso de no hacerlo se les incluirá por la caja de recluta en el sorteo para Africa.

Los Jefes de los cuerpos comprobarán por sí el estado de instrucción de los individuos acogidos a la cuota militar que hayan presentado certificado de aptitud para conocer si poseen toda la exigida por la Ley, disponiendo en caso de ser deficiente o escasa, la prolongación de la permanencia en los cuerpos por el tiempo necesario para completarla, sin que dicho tiempo pueda ser inferior de un mes ni pasar de tres, a juicio de los Jefes de los Cuerpos.

(Concluirá)

Diputación Provincial

ORDENACION DE PAGOS

Circular.

Resultando que algunos Ayuntamientos no han ingresado en la Caja de la Diputación el importe de la cuota señalada por contingente provincial del segundo trimestre de 1924-25, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de Presupuestos generales, de fecha 28 de junio de 1898, se requiere a los Concejales de los pueblos deudores por el expresado concepto, a fin de que subsanen la falta en término de treinta días, transcurridos los cuales, se expedirán las certificaciones de descubiertos, declarando la responsabilidad de los Alcaldes y Concejales, para que el Agente Ejecutivo proceda al apremio contra los bienes propios de los mismos, debiendo advertir que este requerimiento alcanza también a la deuda del ejercicio trimestral y primer trimestre de 1924-25.

Burgos 24 de noviembre de 1924.
—El Ordenador de Pagos, A. de Armiño.

CONSEJO PROVINCIAL DE FOMENTO

Siendo del mayor interés la formación de la Estadística de industrias lácteas que el Consejo acordó formar en la última sesión, ruego a los Sres. Alcaldes que con la mayor brevedad posible remitan los datos que se les tienen pedidos.

Burgos 26 de noviembre de 1924.
—El Comisario Regio, José María Moliner.

Providencias judiciales

AUDIENCIA DE BURGOS

Licenciado D. Francisco Javier Toros, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos,

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención, se dictó sentencia, la cual comprende el encabezamiento y parte dispositiva, del tenor siguiente:

En la ciudad de Burgos a 19 de noviembre de 1924, en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía, sobre validez de contrato de compra-venta, nulidad de otros que al mismo se oponen y otros varios extremos, procedentes del Juzgado de primera instancia de Santoña, que penden en la sala de lo civil de esta Audiencia Territorial, en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia pronunciada en dicho Juzgado, seguido entre partes, de la una, como recurrente y demandante, D. Vidal Barquin Fernández, labrador y vecino de Entrambasaguas, representado en esta instancia por el Procurador D. Máximo Nebreda, y defendido por el Letrado D. Manuel Gaitero, y de la otra en concepto de recurridos y demandados, D.ª Pompeya, D.ª Arcadia Gutiérrez Gómez, dedicadas a las labores de su sexo, vecinas de Entrambasaguas; D.ª Amalia Gómez Diego, asistida de su marido D. Benigno Siñeriz, residentes en América, y D.ª Lucía, D. Miguel y D. Benigno Gutiérrez Gómez, de ignorado paradero, estos últimos declarados rebeldes, respecto de los cuales se han entendido las diligencias con los estrados del Tribunal, por su incomparecencia ante esta Superioridad.

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia dictada por el Juez de primera instancia de Santoña, en el juicio de mayor cuantía, seguido en dicho Juzgado, a instancia de D. Vidal Barquin, con D.ª Amalia Gómez Diego y su esposo D. Benigno Siñeriz, D.ª Pompeya, D.ª Arcadia, D. Miguel y D. Benigno Gutiérrez Gómez, en cuanto absuelve a éstos de la demanda formulada por dicho demandante y se revoca en los demás extremos que contiene, sin hacer expresa condena de costas en ninguna instancia. Y a su tiempo devuélvase los autos originales al Juzgado de que proceden,

con certificación de la presente para su ejecución, la cual se notificará a los litigantes rebeldes en la forma prevenida por la ley rituarial. Asi por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eladio R. Valsiras.—Gabriel F. Céspedes.—Santiago Alvarez.—José de Juana.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente, que firmo en Burgos a 25 de noviembre de 1924.—Ante mi, Victor Dorao.

Barrio de San Felices.

D. Bernardino Andrés León, Juez municipal de este pueblo,

Hago saber: Que en las diligencias de ejecución de sentencia, seguida en este Juzgado a instancia de D. Francisco Martínez Conde, vecino de Guadilla de Villamar, contra D. Martín Pérez Garoia y su esposa María Pérez Garoia, que lo son de Villadiego, para hacer efectiva la cantidad de 425 pesetas, les fueron embargados a éstos los bienes que a continuación se expresan:

Una tierra en término de Quintanilla Riofresno, a donde llaman Praderuela, de 72 áreas, que linda por N. y O. carrera y S. y O. arroyos, valorada en 625 pesetas.

Otra en término de Guadilla de Villamar, a donde llaman Calzada, de 36, linda por N. arroyo, S. herederos de Atanasia Pérez, E. Pedro Pérez y O. Pura Núñez, en 300.

Las que se sacan a pública subasta que se celebrará en este Juzgado municipal de Barrio de San Felices, o sea en Quintanilla Riofresno, el día 20 de diciembre próximo y hora de las trece, bajo el tipo de tasación, previniendo a los licitadores, que para tomar parte en dicha subasta han de depositar previamente en el Juzgado el 10 por 100 del tipo de tasación de aludidas fincas.

Barrio de San Felices 22 de noviembre de 1924.—El Juez, Bernardino Andrés.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Susinos.

Fermadas las cuentas municipales de este distrito, correspondientes al ejercicio trimestral de 1924, se encuentran expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la publicación del presente anuncio, para que durante dicho plazo puedan ser examinadas y presentarse las reclamaciones que estimen pertinentes, pues pasado aquél no se admitirá ninguna.

Susinos 21 de noviembre de 1924.
—El Alcalde, Daniel Calzada.

Igual anuncio hace el Alcalde de Campillo de Aranda.

Respecto de las de 1923 24, H. z.

MODELO NUMERO 3.

PROVINCIA DE.....

MUNICIPIO DE.....

HOJA NÚMERO.....

Distrito municipal de.....
 Sección..... denominada.....
 (En Asturias y Galicia) Parroquia de.....
 Nombre de la entidad de población (a).....
 Barrio de.....
 Arrabal de.....
 Caserío de.....
 Casa o vivienda diseminada número.....

Empadronamiento municipal en 1.º de diciembre de 1924

(con arreglo a lo preceptuado en el Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924.)

Serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 125 a 1250 pesetas los que desobedecieren gravemente a la Autoridad negándose a llenar o devolver, en la forma prevenida, las hojas de inscripción, o indujeren o cooperasen, a igual desobediencia por parte de otros.

Serán castigados como reos de faltas, con sujeción a las leyes: 1.º Los que no dejasen en cada casa persona autorizada para devolver la hoja de inscripción, ni la entregaren a la Autoridad en el pazo señalado. 2.º Los que en la redacción de las mismas hojas faltaren a la verdad ocultándola, alterándola o cometiendo cualquier inexactitud maliciosa.

Calle, plaza, etc.....
 Casa número....., piso.....
 Cuarto.....
 Número de habitaciones.....

(No se incluyan el lavadero, cocina, despensa, retrete, cuarto de baño, pasillos, ni las habitaciones destinadas a almacén, oficina, tienda o taller.)

HOJA DE INSCRIPCIÓN que, para formar el Padrón municipal, presenta D....., como cabeza de familia, de todas las personas que lo forman, presentes o temporalmente ausentes, que pernoctaron en su casa el día 1.º de diciembre de 1924.

1		2	3				4	5	6	7	8		9		10	11		12		
NOMBRE	APELLIDOS		Sexo..... O Si es varón, se pondrá Var. Si es hembra, se pondrá Hem.	FECHA Y LUGAR DEL NACIMIENTO				Nación de que es súbdito o ciudadano.	Estado civil..... Si está soltero, se pondrá una S. Si casado, una C. Si viudo, una V.....	Parentesco o razón de convivencia con el cabeza de familia. Se consignará si es esposa, hijo, pariente, sirviente, huésped, etc.	¿Sabe leer? escribir?		OCUPACIÓN PRINCIPAL O MODO DE VIVIR	RESIDENCIA LEGAL		Tiempo que lleva viviendo en el municipio donde se inscribe.	SITIO DONDE SE HALLAN LOS AUSENTES		Clasificación vecinal de los habitantes.	
	Primero.	(b) Segundo.		Día.	Mes.	Año.	Municipio.				Provincia. Para los nacidos en el extranjero, nación.	Leer?		Escribir?	Municipio.		Provincia.	Municipio.		Provincia.
En esta casilla se escribirá: recién nacido, cuando, por serlo el inscripto, carezca aun de nombre propio.	Cuando se ignore algún apellido se pondrá una + en la casilla correspondiente al apellido que se ignore.			Exprésese el día, mes y año en que nació. Si se ignorase el día y mes, debe hacerse constar, cuando menos, el año.				Nacionalidad de los extranjeros.			Se contestará Sí o no.		Profesión. (Consígnese para los niños: si van o no a la escuela; las mujeres dedicadas a las labores domésticas pondrán: Sus labores, y los estudiantes expresarán la clase de enseñanza y el año que cursen.	Reata, sueldo anual o jornal diario. — Pesetas.	Se consignará el municipio y la provincia donde resida habitualmente y tenga adquirida la vecindad o esté domiciliado.		Se pondrá junto a la cifra una A, si son años; y una M., si son meses.	Se consignará el Municipio y la provincia donde se encuentren los ausentes en el momento de hacerse la inscripción, y si se hallan en el extranjero, se pondrá la nación.		Esta casilla se reserva en blanco, para que el Ayuntamiento clasifique a los habitantes en: Vecinos, domiciliados y transeúntes.
En la casilla O, que sigue al segundo apellido, se escribirá la letra A, si la persona inscripta, está ausente; la T, si es transeúnte, y la E, si es extranjero.																				

a) Indíquese, además, si es ciudad, villa, lugar o aldea.

b) Cuando se hayan de inscribir más individuos de los que permite esta hoja, se continuará la inscripción en otra igual, que se pedirá, al efecto, al agente repartidor, uniéndose las dos para formar una sola.

(Continuará.)

BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12